Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de junio de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 55, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 10 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 55 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 10 de Mercedes, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la radicación del presente juicio, en el que la actora persigue el cobro de mejoras y reintegro del anticipo de precio del inmueble (30% del valor pagado), respecto del cual solicita —hasta que se abone el monto reclamado— el derecho de retención en virtud del desalojo ordenado en el juicio de reivindicación (fs. 64 y 73 del expediente digital, al que aludiré en lo sucesivo).

El magistrado nacional declinó la competencia para entender en la causa con sustento en que los hechos o cuestiones invocadas deben ser resueltas en los autos "Bataglia, Ana Lucía c/ Pentray, Karina A y otros s/ reivindicación" (expte. 77688/2013), en trámite ante el juzgado de Mercedes, por razón de conexidad. Al respecto, sostuvo que corresponde hacer efectivo el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* y que las presentes actuaciones están vinculadas con el objeto principal de aquel juicio de reivindicación y que, por ello, resulta conveniente que siga interviniendo el juzgado que previno.

A su turno, la jueza provincial rechazó la atribución de competencia, con sustento en la improcedencia de la acumulación en tanto en el expediente 77688/2013 a su cargo, se dictó sentencia sobre el fondo el día 27 de diciembre de 2019, que se encuentra firme, lo cual elimina el peligro de sentencias contradictorias (fs. 73). Además, destacó que ambas acciones persiguen objetos diferentes y que también tramitan conforme a procedimientos distintos.

El magistrado nacional, mantuvo su postura respecto a la incompetencia y ordenó la elevación de los autos a la Corte Suprema (fs. 73 *bis*).

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto de competencia negativo, que corresponde dirimir a la Corte Suprema en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958 (texto según ley 21.708).

–II–

Los conflictos de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar el relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la índole y el origen de la pretensión (Fallos: 345:599, "Villafañe"; 345:600, "Wingeyer"; entre muchos otros).

En ese marco, corresponde precisar que la admisión del *forum conexitatis* reglado en el artículo 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, posibilita la sustanciación ante un mismo juzgado de las causas relacionadas. A su vez, la aplicación de este instituto configura una causal de excepción a las reglas sobre competencia, que importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural en favor de otro juez, dada la conveniencia de reunir ante un tribunal las acciones vinculadas por la misma relación jurídica y evitar así el riesgo del dictado de pronunciamientos contrapuestos (Fallos: 339:1414, "Rosseau Portalis", entre otros).

Según surge del escrito de demanda y de la sentencia de la magistrada de Mercedes, en autos "Battaglia, Ana Lucía c/ Pentray, Karina A. y otro s/ reivindicación" (expte. 77688/2013), fue dictada sentencia sobre el fondo haciendo lugar a la demanda y que fue confirmada por la cámara de apelaciones, por resolución que se encuentra firme. En tales condiciones, el desplazamiento de la competencia ha perdido el objeto práctico que lo justifica, pues en el proceso que se alega conexo ha sido resuelta la cuestión de fondo de manera firme, lo cual despeja el peligro de sentencias contradictorias (CSJN, en autos CCF 1345/2011/CS1, "Benítez, Nicolás c/ ANSES s/ daños y perjuicios", sentencia del 24 de mayo de 2016; entre muchos otros).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A mi modo de ver, no obsta a la solución propuesta que en el expediente 77688/2013 se haya resuelto la reivindicación y el desalojo, y que en el presente se solicite el derecho de retención, ya que esta última petición se solicita como una medida cautelar y hasta el momento del efectivo pago de lo peticionado, por lo que no media peligro de que se dicten sentencias contradictorias.

–III–

Por ello, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se tienen que resolver las cuestiones de competencia, opino que corresponde que la presente causa continúe su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 55.

Buenos Aires, 2 de julio de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.07.02 11:02:11 -03'00'